



## DICTAMEN 3/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D<sup>a</sup> Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D<sup>a</sup> Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María Jesús DEL RÍO ALCALDE

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo de grado superior correspondiente al Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto.

### I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las



competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de



profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 982/2015, de 30 de octubre, estableció el Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina, se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el currículo de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

## **II. Contenido**

El proyecto de Orden ministerial consta de 13 artículos, 1 Disposición adicional, 1 Disposición derogatoria y 3 Disposiciones finales, acompañados de 5 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto de la norma.

El artículo 2 el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 3, con cuatro apartados, toma como referencia para el perfil profesional, las competencias profesionales, los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación que se determinan en el Real Decreto 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.



El contenido de los módulos se desarrolla en el anexo I del proyecto de orden.

El artículo 4, con 3 apartados, establece la duración de los módulos, con un total de 755 horas, la distribución horaria en régimen presencial, referenciada al anexo II, y la matriculación de alumnos con algún módulo superado provenientes de otra Comunidad Autónoma.

El artículo 5 especifica las condiciones en las que se desarrollará el módulo de formación práctica en los 3 apartados que lo componen.

El artículo 6, con 4 apartados, determina las características del módulo de proyecto, así como la responsabilidad del tutor en su impartición y seguimiento las condiciones para su evaluación.

El artículo 7 remite al anexo IV del proyecto de orden sobre espacios y equipamientos necesarios para impartir las enseñanzas.

El artículo 8 tiene 2 apartados que referencian los requisitos de las titulaciones y acreditaciones del profesorado para que puedan impartir las enseñanzas.

El artículo 9 desarrolla en 4 apartados las medidas y necesidades que han de ser tenidas en cuenta para la adaptación del entorno socio-deportivo a las circunstancias del desarrollo más adecuado de las enseñanzas.

El artículo 10, con 2 apartados, hace las observaciones necesarias para la adaptación del entorno educativo del centro y de la metodología teniendo en cuenta las características del alumnado y su entorno.

El artículo 11, con 3 apartados, regula las condiciones que se han de dar para poder impartir los módulos a distancia, de manera parcial o total, con garantías de formación en las mismas condiciones que en régimen presencial.

El artículo 12 desarrolla en 2 apartados la oferta combinada, intensiva y la distribución temporal extraordinaria para que se adapte a las circunstancias e intereses personales para poder compatibilizar la formación con la actividad laboral y deportiva.

El artículo 13, mediante 3 apartados, regula las condiciones que se han de dar para realizar una oferta modular de las enseñanzas para poder adaptarse a la incorporación de las personas adultas y los deportistas de alto rendimiento.

En la Disposición adicional única se remite a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial para solicitar autorización para impartir las enseñanzas del ciclo en las condiciones de oferta descritas en los artículos 11, 12 y 13 del proyecto de Orden.



La Disposición derogatoria única deroga las Orden ECI/1458/2007, de 21 de mayo, de por la que se establecen para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo superior en baloncesto

En la Disposición final primera se autoriza a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden.

En la Disposición final segunda se habilita la implantación de las enseñanzas para el curso 2016/2017.

La Disposición final tercera dicta la entrada en vigor de la orden al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al Anexo I. Módulo común MED-C303: Formación de formadores deportivos. Página 16***

En el punto 2 del apartado C) Contenidos, se hace referencia a las enseñanzas mínimas en relación con los objetivos generales, parece más recomendable hacerlo en referencia al currículo básico puesto que el propio título del proyecto de orden así lo referencia en toda su redacción y tal y como se determina en el apartado 3 del artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

##### ***2. Al Anexo I. Módulo común MED-C304: Organización y gestión aplicada al alto rendimiento deportiva. Página 21.***

En el punto 5 del apartado C) Contenidos, se hace referencia a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, estando esta Ley derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



Se debería revisar este extremo y modificar la referencia, en consonancia con la realizada en el Real Decreto 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### ***3. Al Anexo I, Módulo común de enseñanza deportiva: Organización y gestión aplicada al alto rendimiento deportivo. Código MED-C304***

A) En el punto 5, página 21, se sugiere redactar el texto completo del título del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, de conformidad con la directriz 73. Cita de las leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos (Acuerdo Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica normativa).

B) En ese mismo módulo, se sugiere que las siglas enunciadas se expliquen con el texto completo al que hacen referencia, por aparecer por primera vez, y que su especificación en mayúsculas se redacte sin espacios ni puntos de separación, de conformidad con las previsiones del apartado V. Apéndices. b) Uso específico de siglas (Acuerdo Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica normativa).

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de febrero de 2017

LA SECRETARIA GENERAL,

María Jesús del Río Alcalde

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Ángel de Miguel Casas